

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANTHONY HERNÁNDEZ
EDWARDS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300507

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. de Confinado:
6-40916

Sobre:
Evaluación del
Programa de Pase
Extendido con
Monitoreo Electrónico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2023.

Comparece el señor Anthony Hernández Edwards (señor Hernández Edwards o recurrente), por derecho propio¹, mediante *Recurso de Revisión Administrativa* y nos solicita la revisión de la *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico* emitida el 16 de mayo de 2023, notificada al recurrente el 11 de septiembre de 2023, por la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido)². Mediante dicha determinación, el DCR denegó su solicitud de pase extendido con monitoreo electrónico.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, **confirmamos** el dictamen recurrido.

¹ Se autoriza la comparecencia del recurrente en *forma pauperis*.

² Cabe mencionar que el recurrente adjuntó a su recurso varias determinaciones administrativas. No obstante, para propósitos de revisión judicial atenderemos únicamente el dictamen emitido el 16 de mayo de 2023, notificada al recurrente el 11 de septiembre de 2023, por encontrarse dentro del término jurisdiccional para recurrir ante nos.

I.

Según surge del expediente ante nos, el 11 de enero de 2000, el señor Hernández Edwards fue sentenciado a cumplir sesenta y dos (62) años de cárcel por asesinato en segundo grado, violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico e infracción a la Ley de Armas. Éste cumplió el mínimo de su sentencia el 26 de febrero de 2017, y la extinguirá el 30 de diciembre de 2032.

El 20 de marzo de 2023, el recurrente fue referido para ser evaluado por el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. Como resultado de ello, el 25 de abril de 2023, se rindió un *Informe Pase Extendido con Monitoreo Electrónico*³, el cual dispone lo siguiente:

El confinado propone residir en la casa de la madre de su cuñada, la Sra. Mercedes Ferrer [...]. Visitamos la residencia, pero no localizamos a la Sra. Ferrer, por lo que fue citada a la oficina. Esta compareció acompañada de su hija [...]. Este día, la Sra. Ferrer informó que conocía al confinado y tenía una relación familiar con este, además de aceptarlo en la residencia. Sin embargo, en comunicación telefónica posterior, 11 de marzo de 2023 informó que no lo puede tener en su casa debido a que la casa es alquilada y el dueño le dijo que no lo acepta en la propiedad.

En consecuencia, el 16 de mayo de 2023, notificada al recurrente el 11 de septiembre de 2023, la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios del DCR emitió la *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico*, en la que determinó denegar el privilegio debido a que “[e]l plan de salida propuesto no resultó viable”⁴.

Inconforme, el 21 de septiembre de 2023, el recurrente suscribió el recurso que nos ocupa, el cual tituló *Moción Solicitando Revisión Judicial en base a re[s]puesta de Programas de Desvíos*⁵. En

³ Véase apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 3.

⁴ Véase apéndice del recurso, pág. 1.

⁵ El recurso fue recibido por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 26 de septiembre de 2023.

esencia, alegó que en varias ocasiones ha sido referido a evaluación por la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios del DCR, pero le han denegado el privilegio de pase extendido con monitoreo electrónico. Además, adujo que las determinaciones son incompletas, contienen errores y no son conforme al expediente. Por último, sostuvo que cumple con todos los requisitos para disfrutar del privilegio de pase extendido con monitoreo electrónico.

El 5 de octubre de 2023, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos un término al DCR para presentar su posición sobre los méritos del recurso de epígrafe. El 23 de octubre de 2023, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”⁶. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones⁷. Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina⁸.

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado

⁶ Art. 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c).

⁷ Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

⁸ *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 205 DPR 606 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones⁹. Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción¹⁰. Hay que señalar que las determinaciones de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada¹¹.

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal¹². El criterio rector es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida¹³. Por ello, al momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas¹⁴.

Ahora bien, si la decisión del organismo administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial; erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le encomendó administrar; o actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o si la

⁹ *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

¹⁰ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

¹¹ *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

¹² *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006).

¹³ *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

¹⁴ *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

actuación lesionó derechos constitucionales fundamentales, la deferencia debida a la agencia debe ceder¹⁵.

Si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración¹⁶. De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad¹⁷.

Sobre las determinaciones de derecho, el Tribunal Supremo ha dicho que distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, esto no quiere decir que un foro apelativo pueda descartar las conclusiones y sustituir el criterio del ente administrativo por el suyo. En estos casos, también los tribunales apelativos les deben deferencia a los organismos administrativos¹⁸.

-B-

En virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011¹⁹, éste es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional, incluyendo el proceso de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país²⁰.

¹⁵ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

¹⁶ *Íd.*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

¹⁷ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

¹⁸ *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*.

¹⁹ 3 LPRA Ap. XVIII.

²⁰ Art. 4 del Plan de Reorganización, *supra*.

El Plan de Reorganización le confirió al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la facultad y el deber de desarrollar programas y servicios que permitan y viabilicen la rehabilitación de la población correccional y faciliten su reintegración a la libre comunidad²¹. Asimismo, el Plan de Reorganización le concedió al Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad de “[a]doptar, establecer desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios”²².

En particular, el Plan de Reorganización dispone que el Secretario del Departamento de Corrección establecerá mediante un reglamento, los objetivos de cada programa de desvío, los criterios y condiciones para la concesión del privilegio de que se trate. De igual forma, administrará los programas de desvío en los cuales los convictos puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional²³.

Conforme a ello, el 11 de diciembre de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria*, Reglamento Núm. 9242, para promover oportunidades de rehabilitación al miembro de la población correccional, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad²⁴.

El Art. IV del Reglamento Núm. 9242 establece su aplicabilidad a los miembros de la población correccional bajo la

²¹ Art. 7 (a) del Plan de Reorganización, *supra*.

²² Art. 7 (aa) del Plan de Reorganización, *supra*.

²³ Art. 16 del Plan de Reorganización, *supra*.

²⁴ Art. II del Reglamento Núm. 9242.

custodia o supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al personal a cargo de la administración e implantación del Programa de Reinserción Comunitaria y a los empleados responsables de su implantación.

El Art. V detalla el procedimiento para autorizar la integración de los miembros de la población correccional al Programa Integral de Reinserción Comunitaria. En primer lugar, el candidato deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley y el propio reglamento. Además, el Técnico de Servicios Sociopenales (Técnico) se asegurará de que se ha notificado a las víctimas del delito. El Técnico orientará al familiar sobre el privilegio para el cual es evaluado el candidato y levantará un informe que indique si fue aceptado por el recurso familiar. Luego, el Técnico someterá el referido a la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios para la correspondiente evaluación. Dicha Oficina referirá al Negociado de Comunidad y/o a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC) los casos que requieran investigación en la libre comunidad, según corresponda. Una vez completada la investigación, los documentos serán referidos al Jefe de la Oficina de Programa de Desvíos y Comunitarios para su evaluación y posible integración al Programa.

Por su parte, el Art. VI del Reglamento Núm. 9242 especifica los criterios generales de elegibilidad para que el miembro de la población correccional pueda ser considerado favorablemente para alguno de los programas de reinserción comunitaria. En particular, el inciso (17) puntualiza que “[e]n los casos de candidatos que sean considerados para Pase Extendido con Monitoreo Electrónico se llevará a cabo, previamente, una investigación del hogar propuesto”.

El Art. VII, inciso 7, del mencionado Reglamento, establece los criterios específicos de elegibilidad para el programa de pase extendido con monitoreo electrónico. Entre éstos, el sub inciso (7)(b)

dispone que **se requiere la “[v]oluntariedad del recurso familiar para aceptarlo en el hogar, y que el recurso propuesto sea viable conforme a la investigación que realice el Negociado de Comunidad”**. (Énfasis nuestro).

III.

En su recurso, el señor Hernández Edwards señala que erró la Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios del DCR al denegarle el privilegio de pase extendido con monitoreo electrónico.

Según indicamos anteriormente, para que un miembro de la población correccional sea elegible para participar de los programas de desvío, éste deberá cumplir con varios criterios de elegibilidad. En los casos de candidatos que sean considerados para pase extendido con monitoreo electrónico, el Art. VII (7) del Reglamento Núm. 9242, *supra*, expresamente requiere la voluntariedad y viabilidad de un recurso familiar para aceptar al candidato en el hogar.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que, el 25 de abril de 2023, la Técnico de Servicios Sociopenales emitió el *Informe Pase Extendido con Monitoreo Electrónico* en el que detalló que el recurso familiar con el cual el recurrente proponía residir informó que no sería posible aceptar al recurrente en su hogar, debido a que el dueño de la propiedad donde vive no autorizó que éste resida en el lugar. En consecuencia, el recurrente resultó inelegible para participar del Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.

En vista de lo anterior, y en atención a la norma de deferencia que rige la revisión de las decisiones administrativas, concluimos que la determinación recurrida se basó en el expediente administrativo y constituyó una actuación razonable de la agencia. En ese sentido, el recurrente no derrotó la presunción de corrección que cobija a las determinaciones administrativas. Por tanto,

resolvemos que el DCR actuó correctamente y conforme a la reglamentación aplicable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones